



RESOLUCIÓN No. **7249** DE 2023

*"Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra del operador del servicio público de televisión en la modalidad de televisión por suscripción **TELEHERS S.A.S.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, y en ejercicio de las competencias conferidas especialmente por el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió copia de una queja presentada por el ciudadano ANDRÉS ANDRADE SABID al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, identificada con el número de radicado 2020814519, en la que manifiesta su inconformidad con el proveedor de servicios de televisión por suscripción **TELEHERS S.A.S.** por la supuesta violación de las normas vigentes, en los siguientes términos:

*"(...) la persona jurídica **TELEHERS S.A.S.** identificada con NIT 901.326.846-5 y con domicilio en Floridablanca (Santander) presta los servicios de televisión por suscripción e internet en los Municipios ya mencionados, esta empresa actualmente cuenta con inscripción en el Registro Único de TIC y tiene seleccionados los servicios de televisión cerrada; sin embargo, hemos evidenciado que dentro de la grilla de programación retransmite señales que se han logrado verificar no están autorizadas por las casas programadoras y también se ha evidenciado que dentro de la programación no cuenta con los canales regionales, canales temáticos satelitales, así como el canal congreso y canal Zoom, por lo que están incumpliendo las normas vigentes en materia de televisión por suscripción (...)"*.

Al respecto, la CRC, mediante radicado 2020524678 del 17 de diciembre 2020, dio respuesta al ciudadano, indicándole que, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales, se procedería a revisar si existía algún incumplimiento legal o regulatorio relacionado con su parrilla de programación por parte del operador del servicio de televisión en cuestión.

Mediante requerimiento No. 2020-047 del 18 de diciembre de 2020, la CRC solicitó a **TELEHERS S.A.S.** la parrilla de canales de los meses noviembre y diciembre del mismo año. En respuesta a ese requerimiento el operador, el 21 de diciembre de la misma anualidad, respondió al correo reportescrc@rcrom.gov.co, indicando: *"La diferencia entre la parrilla de canales de un mes y el otro es que para el mes de Diciembre fue incluido el canal TELEISLAS por sugerencia de la visita técnica a cargo de MINTIC"*¹.

El 3 de enero de 2022, mediante comunicación con radicado No. 2022500085, la CRC solicitó información a Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del sector de comunicaciones – DVIC del MinTIC, sobre los presuntos incumplimientos del operador de televisión por suscripción **TELEHERS S.A.S.** informados por el denunciante también a dicha entidad.

¹ Correo electrónico de asunto "Re: Requerimiento de información No. 2020-047 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciarcrc@rcrom.gov.co)". Remitente: telehers@gmail.com; destinatario: reportescrc@rcrom.gov.co; fecha: 21 de diciembre de 2020; hora: 01:59 p.m.

El 15 de febrero de 2022, la DVIC respondió mediante comunicación identificada con radicado No. 2022802226, en la cual indicó que:

- (i) Recibió diferentes denuncias en contra del operador **TELEHERS S.A.S.** el cual, presuntamente, se encuentra prestando el servicio de televisión sin la debida autorización;
- (ii) Dado que la denuncia puede estar relacionada con la posible prestación clandestina del servicio de televisión, se trasladó la denuncia a la Agencia Nacional del Espectro – ANE y a la Fiscalía General de la Nación; y
- (iii) El 4 de diciembre de 2020, realizó visita de inspección a **TELEHERS S.A.S.** encontrando diferentes hallazgos consignados en la respectiva acta e informe de visita, dentro de los cuales se resalta:

Presunto incumplimiento de la Resolución ANTV 1022 de 2017, Artículo 1. Resolución ANTV 683 de 2018, Artículo 1	Verificando en la parrilla de canales entregados por el operador con el video de la parrilla, realizado en un suscriptor se comprobó que no está transmitiendo el canal de televisión abierta Regional TELE ISLAS.
---	--

El 26 de abril de 2022, mediante comunicación con radicado de salida No. 2022510712, esta Comisión requirió a MinTIC la acreditación de **TELEHERS S.A.S.** para proveer el servicio público de televisión, en la modalidad de televisión por suscripción. En respuesta, el 30 de agosto de 2022, mediante comunicación de Radicado No. 2022813008, la Dirección de Industria de Comunicaciones de dicho Ministerio informó que:

"(...) una vez revisada la información que reposa en las bases de datos a cargo [sic] la Dirección para la Industria de Comunicaciones, le informamos que TELEHERS S.A.S., con NIT 901326864, presta el servicio de televisión por suscripción bajo régimen de habilitación general desde el 20/05/2020. Se anexa certificado Registro Único TIC 96005003".

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2022, mediante comunicación de radicado No. 2022528274, esta Comisión requirió a la **SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA. – TELEISLAS** con el objetivo de que remitiera *"el material audiovisual correspondiente a la totalidad de los programas culturales, sociales, políticos y de interés público o regional de los días 3, 11, 19 y 27 de noviembre del 2020 emitidos entre las 6:00 p.m. y las 09:30 p.m., incluyendo la pauta publicitaria y el time code visible en pantalla."*

El 16 de diciembre de 2022, dicho canal atendió el requerimiento de información a través de la comunicación identificada con el radicado No. 2022819434.

Finalmente, mediante comunicación de salida No. 2023506126 del 23 de marzo de 2023, esta Comisión requirió nuevamente a la DVIC de MinTIC, en los siguientes términos:

"(...)

1. *Con posterioridad a la visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de **TELEHERS S.A.S.**, ¿la DVIC ha podido corroborar hasta qué fecha se mantuvo el hallazgo "(...) no está transmitiendo el canal de televisión abierta Regional TELEISLAS."? En caso afirmativo, por favor indicar la fecha en la que cesó la conducta y la manera en la que se pudo corroborar esta situación.*
2. *A la fecha, ¿se encuentra en curso una investigación administrativa sancionatoria por parte de la DVIC por los hechos mencionados y que también fueron puestos en conocimiento ante su despacho?*
3. *Enviar copia del informe de la visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de **TELEHERS S.A.S.**, así como de cualquier otro informe que se haya realizado con posterioridad y que verse sobre los hechos objeto de la denuncia arriba expuestos.*

(...)".

El 23 de abril de 2023, la Subdirección de Vigilancia y Control de la DVIC de MinTIC atendió dicho requerimiento de información mediante comunicación identificada con radicado 2023805662, respondiendo cada uno de los interrogantes planteados por la CRC. Así mismo, remitió el *"(...) informe de visita de inspección llevada a cabo por la DVIC el 4 de diciembre de 2020 en las instalaciones de TELEHERS S.A.S., tal como consta en el radicado No. 211024409 del 29 de marzo de 2021"*, e informó que *"(...) a la fecha no se cuenta con más informes en relación con el tema"*.

Posteriormente, mediante auto de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos del 18 de julio de 2023, la CRC inició una actuación administrativa sancionatoria en contra de **TELEHERS S.A.S.** por la presunta trasgresión al pluralismo informativo al no observar lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Este auto fue notificado personalmente por medios electrónicos el 25 de julio de 2023.

El 10 de agosto de 2023, mediante escrito identificado con el radicado No. 2023812527, **TELEHERS S.A.S.** presentó descargos, aportó documentos y solicitó considerar, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

- *Parrilla de programación de TELEHERS S.A.S. que actualmente se transmite.*

Testimonial: *Se reciba declaración al señor Técnico **RAFAEL MENDOZA**, quien puede ser citado a través de nuestro operador, para que deponga todo lo que le conste respecto del años [sic] presentado en el modulador #37, hacia el mes de diciembre de 2020, a fin de sustentar la veracidad de los Descargos aquí rendidos." (Negrita propia de texto)*

(...)"

Una vez realizado el análisis de los descargos, así como de las pruebas solicitadas y aportadas por **TELEHERS S.A.S.**, mediante el auto de decreto de pruebas del 19 de septiembre de 2023, esta Comisión decretó la incorporación de las pruebas obrantes en el expediente y ordenó la práctica del testimonio solicitado por el investigado "(...) con el fin de que explique la situación relacionada con el modulador #37 en los meses de noviembre y diciembre de 2020". El día 11 de octubre del presente año se realizó la diligencia virtual de testimonio del señor Rafael Mendoza Mantilla, a través de la plataforma Teams, sin que el representante legal de la empresa investigada asistiera o aportara excusa de su inasistencia, tal y como consta en el acta de la audiencia expedida por la CRC.

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2023, la CRC dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días a **TELEHERS S.A.S.** para que presentara alegatos de conclusión. Con ocasión de lo anterior, mediante radicado No. 2023817382 del 23 de octubre de 2023, **TELEHERS S.A.S.** presentó escrito contentivo de sus alegatos de conclusión.

Agotadas las etapas pertinentes, procede esta Comisión a proferir la decisión que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión– ANTV–, *todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la presente investigación administrativa.

3. CARGO IMPUTADO EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Mediante auto del 18 de julio de 2022, esta Comisión imputó a **TELEHERS S.A.S.** la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por no transmitir todos los canales de televisión pública regional en los meses de noviembre y diciembre de 2020.

4. ARGUMENTOS DE TELEHERS S.A.S. FRENTE A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Tanto en su escrito de descargos presentado el 10 de agosto de 2023 como en los alegatos de conclusión radicados el 23 de octubre de 2023 en esta Entidad, **TELEHERS S.A.S.** presentó los argumentos de su defensa en relación con la imputación efectuada por la CRC. Teniendo en consideración que para el caso en concreto los argumentos que alega el imputado resultan ser similares en las dos oportunidades procesales que se otorgan a los investigados para ejercer su derecho de defensa, esta Comisión los clasificó de la siguiente forma: **(i)** reconocimiento de la comisión de la infracción y justificación por daño en la infraestructura del operador; **(ii)** los suscriptores del operador **TELEHERS S.A.S.** no tuvieron acceso al Canal TELEISLAS por un corto período de tiempo; y **(iii)** falsa denuncia respecto a la transmisión de canales sin autorización y a la no transmisión de todos los canales regionales, temáticos, Canal del Congreso y Canal Zoom.

4.1. Reconocimiento de la comisión de la infracción y justificación por daño en la infraestructura del operador

Tanto en su escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión, **TELEHERS S.A.S.** expuso que: *"Debemos manifestar que si bien es cierto, expresamos que a partir de la visita realizada el 4 de diciembre de 2020, por el Interventor delegado, lo que quisimos decir es que nos comprometíamos después de esa visita a continuar prestando ese servicio del Canal TELEISLAS, por cuanto para ese momento no lo estábamos transmitiendo, debido a un Daño que presentaba el modulador #37, a través del cual se transmitía ese Canal Regional, sin embargo, el compromiso fue que repararíamos dicho modulador como consecuencia de la visita e inspección [sic] realizada a nuestras instalaciones y fue por ello que se envió a reparar el referido modulador, poniéndolo posteriormente en funcionamiento."*. (SFT)

En otro aparte de dichos documentos, **TELEHERS S.A.S.** explicó el daño del mencionado modulador en los siguientes términos: *"(...) daño ocasionado como consecuencia de la falla presentada en los decibeles de potencia los cuales no eran compatibles con la transmisión óptica, sin embargo, fue enviado a reparar y días después, puesto en funcionamiento nuevamente."*

Adicionalmente, indicó el investigado que, a pesar de haber reparado el modulador, este se dañó por completo exigiéndole reemplazarlo por el #47 que hasta el día de hoy mantiene su programación. Textualmente indicó en ambos memoriales presentados ante la CRC: *"A pesar de haber sido reparado el Modulador #37, debemos manifestar a la Comisión que tan solo permaneció sirviendo unos cuantos días, para nuevamente terminar averiado de forma definitiva, teniendo que haber sido reemplazado por un modulador nuevo, que hoy día corresponde al #47 dentro de nuestra programación, tal y como se relaciona en la Parrilla de Programación anexa a los presentes Descargos."*

De esta manera, en las dos oportunidades procesales que tuvo **TELEHERS S.A.S.** dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, de manera expresa reconoció que sus suscriptores no tuvieron acceso al Canal Regional TELEISLAS, la cual pretende justificar en el daño que presentaba el modulador asignado a ese canal, identificado como #37, y en la dificultad que tuvo al repararlo hasta tener que reemplazarlo.

4.2. Los suscriptores del operador TELEHERS S.A.S. no tuvieron acceso al Canal TELEISLAS por un corto período de tiempo

Por otro lado, **TELEHERS S.A.S.** argumenta que el período de tiempo en el que sus suscriptores no tuvieron acceso al canal regional TELEISLAS fue muy corto. Al respecto, expresamente aseguró que:

*"(...) el Canal "TELEISLAS", estuvo por fuera de Servicio de nuestra programación por unos días, y no como se hace ver en el Pliego de Cargos que equivale al periodo Comprendido entre Diciembre de 2019 y Diciembre de 2020; para ello bástenos con observar la **habilitación** que nos fue conferida para prestar el servicio de Televisión por suscripción, misma que nos fue otorgada **a partir del mes de Mayo de 2020**, tal y como ya quedó demostrado dentro de la etapa investigativa y no desde el mes de Diciembre del año 2019, como se señala en el informe de visita de verificación integral presencial a TELEHERS S.A.S. realizado por el Consorcio INTERTV en el marco del contrato de consultoría No. 1007 de 2020, suscrito con la DVIC de MinTIC, en el que*

² Radicado 2023812527, página 2.

se documentó como hallazgo la no transmisión del canal regional TELEISLAS durante el periodo de revisión comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2020.”(NPT)

Finalmente, advierte el investigado que, debido a que el período de tiempo en el que no tuvieron acceso sus suscriptores fue muy corto y respecto de un (1) único canal regional –TELEISLAS–, no se les generó un daño grave. En los siguientes términos lo indicó en ambos documentos presentados:

"Así las cosas, y sin más argumentos o elucubraciones por esgrimir en nuestra Defensa, podemos concluir que el Pliego de Cargos formulado se elevó por la No Transmisión del canal regional TELEISLAS, durante unos días en el mes de Diciembre del año 2020, sin que se hubiese constatado realmente una grave afectación de la prestación del servicio en otros Canales, tan solo fue uno de carácter regional el que estuvo parcialmente fuera de servicio, y ello debido al daño presentado en el modulador que lo transmitía (...)"³.

4.3. Falsa denuncia respecto a la transmisión de canales sin autorización y al no acceso a sus suscriptores de todos los canales regionales, temáticos, Canal del Congreso y Canal Zoom

Por último, **TELEHERS S.A.S.** se refiere a la queja presentada por el señor ANDRÉS ANDRADE SABID, afirmando que el contenido de la denuncia que inició la presente actuación administrativa sancionatoria contenía afirmaciones falsas en relación con su cumplimiento del régimen aplicable a ese proveedor. Lo anterior lo expresó de la siguiente manera:

*"Obsérvese señores Comisionados, que fue falsa la queja en cuanto a que nos encontrábamos transmitiendo canales **no autorizados por las casas programadoras** y también es falso que **dentro de nuestra programación no contemos con los canales regionales, canales temáticos satelitales, así como el canal congreso y canal Zoom, que conllevaría a que estuviésemos incumpliendo las normas vigentes en materia de televisión por suscripción (...)**; reiteramos que fue un solo canal regional el que la Interventoría pudo constatar fuera de servicio y fue precisamente por las argumentaciones precedentemente expuestas, las cuales son las únicas que tenemos en nuestra defensa y que bajo el Principio Constitucional de BUENA FE, previsto en el artículo 83 de la Carta Magna podemos exponer a nuestro favor."⁴.*

5. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas y decretadas en el auto del 19 de septiembre de 2023, se tienen para proferir la presente decisión, además de las documentales que se allegaron al proceso, las siguientes:

1. Comunicación identificada con el radicado CRC No. 2022802226, del 15 de febrero de 2022, presentada por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del sector de comunicaciones – DVIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, con sus respectivos anexos.
2. Comunicación identificada bajo el Radicado CRC No. 2022813008, 30 de agosto de 2022, presentada por la Dirección de Industria de Comunicaciones de MinTIC, con sus respectivos anexos.
3. Comunicación identificada con el radicado CRC, No. 2022819434, del 16 de diciembre de 2022, presentada por la Sociedad de Televisión de las Islas LTDA. – TELEISLAS, con sus respectivos anexos.
4. Comunicación identificada bajo el Radicado CRC No. 2023805662, del 23 de abril de 2023, presentada por la Subdirección de Vigilancia y Control de la DVIC de MinTIC, con sus respectivos anexos.
5. Respuesta de **TELEHERS S.A.S.** al requerimiento de información particular efectuado por la CRC e identificado con el No. 2020-047, con sus respectivos anexos.
6. Declaración del señor Rafael Mendoza Mantilla rendida el día 11 de octubre de 2023, presentada durante la diligencia virtual de testimonio realizada a través de la plataforma Teams.

6. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Concluidas las etapas pertinentes, en la presente sección se sustentará la decisión que se adopta de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48 y 49 del CPACA. Para ello, a continuación, esta

³ Radicado 2023812527, página 3.

⁴ Radicado 2023812527, página 3.

Comisión presenta los análisis pertinentes con el fin de decidir respecto del cargo imputado mediante auto del 19 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por el investigado y las pruebas que reposan en el expediente.

6.1. Sobre lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016

La Ley 680 de 2001 dispone en su artículo 11, que:

"ARTÍCULO 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador."

Sobre esa disposición la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional explicó que:

*"(...) la Sala encuentra que el servicio de televisión abierta nacional, regional y local tiene un valor intrínseco que es digno de protección. Por esa razón el Congreso de la República decidió no dejar al arbitrio de operadores y canales de televisión la trasmisión de las señales de carácter abierto. Según se indicó el legislador busca que la televisión colombiana forme, recree de manera sana, eduque, informe veraz e imparcialmente, contribuya a la promoción de las garantías, deberes y derechos fundamentales y propenda por la difusión de los valores humanos y las expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Por manera que, frente al riesgo de exclusión de las emisiones abiertas, el legislador ordenó a los operador [sic] de televisión por suscripción su transporte a través de las distintas plataformas (cableada, satelital, análoga, digital, etc.). sin costo alguno para el usuario. Ese transporte, como lo señaló la Corte, lejos de afectar a los operadores comporta beneficios significativos, pues transmiten a sus usuarios "la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto.
(...)"*

Según se advierte, el legislador decidió imponer a los operadores el deber de transporte de señal de los canales de televisión abierta del orden nacional, regional y municipal. Solo frente a los canales locales estableció la posibilidad de objetar su retransmisión por razones asociadas a la falta de capacidad técnica. El transporte de la señal, en criterio de la Sala, se dispuso sobre el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción, pues en la redacción de la norma el legislador predica la carga de transporte respecto de dicho sujeto sin imponer restricción alguna relacionada con la zona de emisión de los canales nacionales o regionales"⁵.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 debe ser interpretado en el sentido que los operadores de televisión por suscripción deben garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de la señal de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal. En relación con el desarrollo regulatorio de la disposición legal contemplada en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, se debe mencionar que el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece:

"ARTÍCULO 15.1.4.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los operadores de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016.

Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.”

Esa disposición regulatoria contempla la obligación que recae en cabeza de los operadores de televisión por suscripción de permitir el acceso a sus suscriptores a los canales de televisión abierta nacionales, regionales y locales sin costo alguno; para estos últimos, bajo la condición de que técnicamente sea viable su acceso. Así, el tipo sancionatorio involucrado en la presente investigación consiste en la obligación de los operadores de televisión por suscripción de garantizar la recepción de la señal de todos los canales de televisión abierta, incluyendo la señal de los canales regionales. Como se puede apreciar el tipo sancionatorio consiste en infringir la garantía de recepción de la señal de los canales regionales.

A su vez, debe señalarse que las disposiciones explicadas no sólo se relacionan con el pluralismo informativo, sino que constituyen uno de los mecanismos jurídicos dispuestos para la protección de ese bien jurídico, como lo explica la Corte Constitucional:

“La intervención estatal debe propiciar condiciones estructurales que permitan la libre circulación de expresiones, ideas, opiniones e informaciones y, a la vez, garantizar que el proceso comunicativo se desarrolle en circunstancias de pluralismo, equilibrio, equidad e inclusión social. Para ello debe, por lo menos, i) favorecer la creación de medios de comunicación libres, plurales e independientes, ii) eliminar las prácticas que obstaculicen irrazonablemente el ingreso al diálogo público; iii) adoptar medidas positivas que aseguren la admisión al escenario informativo, en condiciones de equilibrio y equidad, de todas las posturas sociales, políticas y culturales presentes o contrapuestas en democracia; iv) incentivar la calidad de los productos que ofrecen los medios de comunicación y, en especial, garantizar los estándares de veracidad e imparcialidad en la difusión de información; v) disolver monopolios u oligopolios en cuanto limitan la cantidad, pluralidad y calidad de las informaciones y expresiones existentes en la sociedad y, además, profundizan la asimetría entre los medios de comunicación y los receptores de sus contenidos; vi) proteger la libertad e independencia de los medios de comunicación y los periodistas y vii) asegurar la autonomía, independencia y transparencia de los órganos de regulación, así como el debido proceso, la participación ciudadana y la publicidad de sus procedimientos.”⁶

La misma Sentencia concluye:

“(…) la identidad nacional se construye a partir de los rasgos regionales y las experiencias de las distintas comunidades que habitan en el territorio nacional. Por esa razón, precisamente, es indispensable que las manifestaciones sociales, políticas y culturales de las regiones se difundan e intercambian a través de los distintos medios de comunicación social existentes.”⁷

El Alto Tribunal Constitucional también ha determinado que:

“(…) el servicio público de televisión está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales, y tiene por finalidad informar veraz y objetivamente, formar, educar, y recrear de manera sana, a fin de satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, libertades, deberes y derechos fundamentales, consolidar la democracia y la paz y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

La televisión, es cierto, cumple un papel decisivo en la construcción de los imaginarios sociales y de las identidades culturales, pues contribuye al ejercicio cotidiano de la cultura democrática y al reconocimiento de la historia y el destino nacional, objetivos estos que indudablemente han de ser preservados por el Estado máxime en una época como la actual donde los avances tecnológicos en la materia le permiten a los usuarios del servicio televisivo acceder al conocimiento de culturas foráneas con sus propios lenguajes audiovisuales e interpretaciones de la realidad.”⁸

De acuerdo con lo expuesto, las reglas contempladas en los artículos 11 de la Ley 680 de 2001 y 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 desarrollan el valor constitucional del pluralismo informativo, a través de brindar la garantía a todos los colombianos de acceder a las manifestaciones culturales, políticas y sociales de todas y cada una de las regiones del país. En otras palabras, el bien jurídico protegido por la garantía a cargo del operador de televisión por suscripción de recepción de sus usuarios de la señal de los canales colombianos de televisión abierta

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-599 de 2016.

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-654 de 2003.

de carácter regional es el del pluralismo informativo en los términos establecidos en la Constitución Política.

6.2. Análisis concreto de las conductas investigadas de conformidad con la evidencia obrante en el expediente de la actuación administrativa

Como ya se expuso, el investigado presentó los siguientes argumentos de su defensa en relación con la imputación efectuada por la CRC, los cuales serán analizados en el siguiente orden: **(i)** reconocimiento de la comisión de la infracción y justificación por daño en la infraestructura del operador; **(ii)** los suscriptores del operador **TELEHERS S.A.S.** no tuvieron acceso al Canal TELEISLAS por un corto período de tiempo; y **(iii)** falsa denuncia respecto a la transmisión de canales sin autorización y a la no transmisión de todos los canales regionales, temáticos, Canal del Congreso y Canal Zoom.

6.2.1 Reconocimiento de la comisión de la infracción y justificación por daño en la infraestructura del operador

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con el auto de apertura de investigación y pliego de cargos, proferido por esta autoridad el 18 de julio de 2023, la presente investigación administrativa de naturaleza sancionatoria se circunscribe al presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, al no haber permitido **TELEHERS S.A.S.** el acceso a sus suscriptores a la señal del canal de televisión abierta regional TELEISLAS, en los meses de noviembre y diciembre de 2020. Por tanto, no corresponde con la realidad de esta actuación asegurar que los hechos que la originaron acaecieron desde o durante 2019 pues, de hecho, en el auto de apertura de la investigación no hace referencia alguna a este período de tiempo.

Así, se puede determinar que, de acuerdo con la Subdirección de Vigilancia y Control de la DVIC de MinTIC en el documento identificado con el Radicado CRC No. 2023805662 del 23 de abril de 2023 con sus respectivos anexos, se indica, en una tabla prevista en la página 3, lo siguiente:

Ilustración 1. Resultados y conclusiones frente al cumplimiento de la obligación

Resultados y conclusiones frente al cumplimiento de la obligación
Revisando la parrilla de canales suministrada por el operador y comparándola con el video tomado por el CONSORCIO INTERTV, se comprobó que de los canales colombianos de Televisión Abierta de Carácter Nacional y regional, el operador TELEHERS no transmite el canal TELEISLAS (Ver anexos 4.1 y 4.3).

Fuente: Informe de visita de verificación integral presencial 2021-01-19-CINTERTV_94 TELEHERS S.A.S Página 33

Como complemento a ese elemento probatorio, también debe señalarse que **TELEHERS S.A.S.**, al atender el requerimiento de información realizado por esta Comisión, aportó las parrillas de transmisión correspondientes a noviembre y diciembre de 2020 en las cuales se puede comprobar que en el mes de noviembre de 2020 no transmitía el canal TELEISLAS⁹.

Ilustración 2. Parrilla de programación de canales transmitidos en noviembre de 2020

⁹ Respuesta de **TELEHERS S.A.S.** al requerimiento de información particular efectuado por la CRC e identificado con el No. 2020-047, con sus respectivos anexos.

**TELEHERS S.A.S.**Telecomunicaciones
Nº. 901326864-5
Registro TIC. 96005003**PARRILLA DE CANALES MES DE NOVIEMBRE**

No. DE CANAL	DESCRIPCIÓN DEL CANAL	SATELITE DE RECEPCIÓN	LIBRE - INCIDENTAL - CODIFICADO	TIPO DE RECEPTOR Y O DECODIFICADOR	ORIGEN
2	Canal Local				Local
3	Tele Vid	NSS6	Incidental	DVD	Regional
4	Caracol	Libre	Libre	TDI	Nacional
5	Zoom	NSS6	Incidental	DVD	Regional
6	Hogar TV	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
7	TRO	NSS6	Incidental	DVD	Regional
8	Mi Gente Tv	NSS6	Tematico	DVD	Tematico – Nacional
9	No hay Canal				
10	RCN	Libre	Libre	TDI	Nacional
11	Canal Uno	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
12	Tv Nostalgia	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
13	No hay Canal				
14	La Red	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
15	Canal Capital	NSS6	Incidental	DVD	Regional
16	Tele Sur	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
17	Tv Agro	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
18	Infantil Cuba	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
19	Tele Caribe	NSS6	Incidental	DVD	Regional
20	Rumba Tv	NSS6	Tematico	Descodificador	Tematico – Nacional
21	Señal Colombia	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
22	Hispan Kit	HISPANSAT	Incidental	DVD	Internacional
23	Canal Trece	NSS6	Incidental	DVD	Regional
24	Canal del Congreso	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
25	EWTN Amazonas	AMAZONAS	Incidental	DVD	Internacional
26	Institucional	NSS6	Incidental	DVD	Nacional
27	Tele Pacifico	NSS6	Incidental	DVD	Regional
28	Sun Channel	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
29	Tele Amiga	NSS6	Incidental	DVD	Regional
30	Tele Vivo	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
31	Exitosa Tv	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
32	Tele Antioquia	NSS6	Incidental	DVD	Regional
33	Cristo Vision	NSS6	Incidental	DVD	Regional
34	Tele Café	NSS6	Incidental	DVD	Regional
35	Canal Cuatro	NSS6	Incidental	DVD	Internacional
36	City Tv	NSS6	Incidental	DVD	Nacional

Fuente: Anexo Respuesta de TELEHERS S.A.S. al requerimiento de información particular efectuado por la CRC e identificado con el No. 2020-047

De acuerdo con esos elementos procesales, la infracción a la garantía de proveer a sus usuarios la totalidad de los canales regionales y su inclusión en la parrilla, a la que se refiere el artículo 15.1.4.1, no fue "parcial" y se encuentra debidamente probada. En efecto, tal y como lo reconoció el investigado, la programación del canal regional TELEISLAS no hizo parte de la parrilla de **TELEHERS S.A.S.** en el mes de noviembre de 2020.

También debe resaltarse que, tanto en sus escritos de descargos como en sus alegatos de conclusión, **TELEHERS S.A.S.** no solo reconoció la no emisión del canal TELEISLAS, sino que intentó justificarla con una falla técnica en el denominado "Modulador 37".

Frente a tal falla, debe partirse del hecho de que, según lo la normativa previamente expuesta, **TELEHERS S.A.S.** es el único responsable del cumplimiento de la obligación de transmitir la totalidad de los canales regionales y contar con las herramientas técnicas para su transmisión en condiciones óptimas, de manera que, siendo en este caso dicha sociedad investigada por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, le corresponde a ella acreditar las causales que eventualmente pueden exculpar su responsabilidad por la transgresión normativa en comento. Para tal propósito, **TELEHERS S.A.S.** solicitó el testimonio del señor Rafael Mendoza Mantilla, cuyo decreto y práctica fue llevado a cabo conforme se explicó previamente.

Al analizar tal testimonio, esta Sesión observa que, según lo descrito por el señor Rafael Mendoza Mantilla en su testimonio, los equipos adquiridos por **TELEHERS S.A.S.** "eran equipos de segunda, no subían la cantidad de decibeles para llegar óptimamente a las casas, y también la parte de CN no se garantizaba"¹⁰. Así mismo, ese mismo testigo declaró que la idoneidad de esos equipos para la transmisión de la señal de televisión no era la más apropiada, ya que expresó: "él [refiriéndose al representante legal de **TELEHERS S.A.S.**] compró como un lote de equipos de otra empresa que creo que dejaban de funcionar"¹¹.

¹⁰ Declaración Rafael Mendoza Minuto 21:47.

¹¹ Declaración Rafael Mendoza Minuto 22:10.

Adicionalmente el testigo declaró que en relación con los decodificadores de señal no existía ni un respaldo ni un repuesto. En ese mismo sentido, el testigo manifestó que en su papel de técnico del canal **TELEHERS S.A.S.** había advertido, ante el estado de los equipos adquiridos, sobre la necesidad de contar con mecanismos que generaran redundancia ante su probable falla, expresando que: "*Eso le decíamos que tocaba comprar como tener allá, porque como él [refiriéndose al representante legal de **TELEHERS S.A.S.**], él de lo que compró, que fue como un remate de equipos escogíamos lo que serviría y lo probamos*"¹².

De acuerdo con lo expuesto por el señor Rafael Mendoza Mantilla los equipos adquiridos por **TELEHERS S.A.S.** tenían una probabilidad alta de presentar fallas y, en ese contexto, no contar con dispositivos que garanticen redundancias, ante la advertencia expresa de sus asesores técnicos, no puede esgrimirse como excusa cuando esa falla efectivamente se presenta.

Tanto los elementos probatorios descritos, como la propia admisión de **TELEHERS S.A.S** dan cuenta que en noviembre de 2020 ese operador de televisión por suscripción infringió la garantía de transmitirle a sus usuarios la totalidad de los canales regionales, incurriendo en el tipo sancionatorio administrativo descrito en los artículos 11 de la Ley 680 de 2001 y 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sin que se evidencie una causal que excluya la responsabilidad del investigado por tal infracción normativa. Lo anterior en la medida en que, si bien el testigo acreditó la existencia de la falla alegada por **TELEHERS S.A.S.** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión, esa falla se ocasionó, según se extrae de ese mismo testimonio, por conductas negligentes atribuibles a la propia sociedad investigada.

En efecto, y en relación con el elemento subjetivo del tipo sancionatorio, debe resaltarse que el testigo, señor Rafael Mendoza Mantilla, manifestó que **TELEHERS S.A.S.** adquirió una serie de equipos que presentaban una probabilidad de presentar fallas; sin embargo, el investigado desplegó su conducta sin equipos de respaldo ni adoptó otras medidas de resiliencia en su operación es decir, el investigado realizó la acción siendo consciente de los riesgos de la misma y su posible desenlace, pero confió en evitarlo. Situación que configura una conducta en modalidad culpa.

Así, la omisión de transmitir el canal TELEISLAS en noviembre de 2020 no sólo está debidamente probada, sino que no puede excluirse la responsabilidad de **TELEHERS S.A.S.** por la ocurrencia de una falla técnica previsible, dadas las condiciones de los equipos adquiridos por ese operador, y sobre la cual no se tomaron las medidas razonables para evitar el resultado imputado. En otras palabras, es claro que si bien la no transmisión de TELEISLAS ocurrió por un daño técnico, lo cierto es que ese daño es atribuible al actuar negligente del mismo investigado y, por ende, no puede este considerarse como una situación que excuse el incumplimiento normativo que se investiga.

6.2.2 Los suscriptores del operador TELEHERS S.A.S. no tuvieron acceso al Canal TELEISLAS por un corto período de tiempo

TELEHERS S.A.S en sus descargos pretende desvirtuar la configuración del elemento de la responsabilidad antijuridicidad de la conducta explicando que desde su perspectiva el incumplimiento no fue grave, el mismo se presentó por un período corto de tiempo y respecto a un único canal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ ha señalado reiteradamente que los principios de las sanciones penales son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionatorio, circunstancia por la cual la estructura del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) es igualmente aplicable al ilícito administrativo, de tal manera que para que haya lugar a la imposición de la sanción es necesario que la conducta sea antijurídica, esto es, que sea contraria al ordenamiento jurídico y que efectivamente lesione o ponga en peligro el interés objeto de protección con la norma administrativa que establece la obligación o prohibición incumplida.

Es precisamente por ello que el artículo 51 del CPACA, al fijar las reglas de graduación de la sanción, señala que uno de ellos es el "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", lo cual implica que el ordenamiento jurídico expresamente reconoce la necesidad de valorar la antijuridicidad material al momento de la determinación de si hay lugar o no a la imposición de una sanción administrativa. Esto significa que no solamente el daño efectivamente materializado respecto de un bien tutelado trae de suyo la configuración de la antijuridicidad, sino que también la puesta en peligro,

¹² Declaración Rafael Mendoza Minuto 27:20 a 28:30.

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-818 de 2005, C-699 de 2015, C-094 de 2021, entre otras.

entendido este en su sentido gramatical como el "[r]iesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal"¹⁴, derivan en que se tenga por acreditado el elemento en mención.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia...

El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"¹⁵.

En consecuencia, tanto desde el punto de normativo como desde la perspectiva jurisprudencial, en el análisis de la determinación de si hay lugar o no a la imposición de una sanción administrativa, debe incluirse el análisis de la antijuridicidad formal y material.

Como se expuso anteriormente las normas infringidas por **TELEHERS S.A.S** responden a la garantía constitucional al pluralismo informativo y la diversidad social, política y cultural de la nación colombiana, la cual no fue garantizada como lo exigen las normas consagradas en el artículo 11 de la ley 680 de 2011 y 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así haya sido solamente por el mes de noviembre de 2020. Adicionalmente esa garantía -se resalta, de raigambre constitucional- no puede infringirse "parcialmente", es una obligación que se cumple o no, y al no garantizarle a sus suscriptores la señal del Canal TELEISLAS en noviembre de 2020, estando obligado a ello, generó un daño material al bien jurídico protegido, que no puede excusarse en que fue por un período de tiempo corto o restringido a un solo canal.

Así, en relación con el argumento de que el período de tiempo en que los usuarios de **TELEHERS S.A.S.** no contaron con el acceso al canal TELEISLAS no puede considerarse grave, resulta pertinente reiterar que los bienes jurídicos protegidos por los artículos 11 de la Ley 680 de 2001 y 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 son: i) el pluralismo informativo y; ii) la diversidad cultural, bienes jurídicos contemplados en la Constitución Política.

Los derechos mencionados consisten en el derecho de los colombianos a "*participar en la vida cultural de la nación y a la etnicidad diferenciada (...). La televisión, como forma de expresión e información, representa uno de los vehículos más importantes para que los individuos y comunidades difundan e intercambien sus creencias y prácticas culturales*"¹⁶. Los suscriptores de **TELEHERS S.A.S.** se vieron afectados con la imposibilidad de participar en la vida cultural, social y política de la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés y Providencia, protegida jurídicamente para todos los integrantes de la Nación, por lo cual existió una afectación material a los bienes jurídicamente protegidos.

Así, durante noviembre de 2020 los usuarios y suscriptores de **TELEHERS S.A.S.** no contaron con acceso a la diversidad cultural y el pluralismo informativo reflejado en poder disfrutar de programas televisivos como "TELEISLAS NEWS"; "Semillas de Convivencia"; "DA MUSIC"; "Cultural Performance"; "San Andrés from the sky"; "Granny Kitchen"¹⁷, entre otros, que reflejan una perspectiva informativa, cultural, culinaria, social y política de la cultura raizal que dotan de pluralismo y diversidad a las culturas que conforman la Nación colombiana durante el mes de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, el comportamiento de **TELEHERS S.A.S.** generó una lesión material al bien jurídico protegido del pluralismo informativo, por la no transmisión del canal TELEISLAS, situación que, aun aceptándose que haya sido por un corto periodo de tiempo, de ninguna manera excluye completamente la responsabilidad del investigado.

¹⁴ Cfr: <https://dle.rae.es/peligro?m=form>

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016.

¹⁷ Comunicación identificada con el radicado CRC, No. 2022819434, del 16 de diciembre de 2022, presentada por la Sociedad de Televisión de las Islas LTDA. – TELEISLAS, con sus respectivos anexos.

6.2.3 Falsa denuncia respecto a la transmisión de canales sin autorización y a la no transmisión de todos los canales regionales, temáticos, Canal del Congreso y Canal Zoom

Sobre este punto de la defensa de **TELEHERS S.A.S.** es pertinente aclarar que el cargo formulado por esta Comisión fue exclusivamente por la presunta trasgresión al pluralismo informativo, al no observar lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese sentido, el objeto de investigación y de la presente actuación administrativa se circunscribió a los hechos relacionados con la infracción a esas normas y la no transmisión del canal TELEISLAS en noviembre de 2020.

En ese sentido, la supuesta transmisión de "canales no autorizados por las casas programadoras", que su programación no contaba con los canales "temáticos satelitales", el Canal del Congreso y el canal Zoom, no fueron objeto de investigación y por lo tanto tampoco de pronunciamiento ni reproche por parte de esta entidad.

De acuerdo con lo expuesto esta Comisión pudo corroborar que **TELEHERS S.A.S** infringió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al no garantizar el acceso a la señal del Canal Regional TELEISLAS a sus suscriptores entre noviembre de 2020 sin que se comprobara la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Los elementos de la infracción administrativa son la comisión del tipo sancionatorio administrativo, su antijuricidad y la culpabilidad. En el presente caso el comportamiento de **TELEHERS S.A.S.** configuró una infracción a los deberes tipificados en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y al artículo 15.1.4.1 en la modalidad de culpa con representación que lesionó materialmente el bien jurídico protegido de origen constitucional al pluralismo informativo y la diversidad cultural. De esta manera no se pudo constatar ninguna causal de exclusión de la responsabilidad a los deberes del operador de televisión por suscripción.

6.3. Graduación de la sanción a imponer

Para efectos de definir la sanción a imponer a **TELEHERS S.A.S.** se valorarán respecto del cargo imputado los criterios para la definición de la correspondiente sanción. De esta manera, como se describió y explicó en las anteriores secciones, en el caso *sub examine* la CRC pudo constatar que **TELEHERS S.A.S.** infringió el deber establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, al no transmitir todos los canales de televisión pública regional durante el mes de noviembre de 2020.

Bajo este contexto, y teniendo en consideración que la norma infringida tiene como propósito la protección del pluralismo informativo, es factible deducir que el régimen sancionatorio aplicable a la presente actuación administrativa sancionatoria es el establecido en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por la Ley 1978 de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión expresa establecida en que se acaba de citar, en la presente actuación administrativa se deben tener en cuenta el listado de posibles sanciones dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente indica:

"Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas

en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".*

Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de efectuar un análisis adecuado y objetivo de las sanciones a imponer, resulta menester indicar que, en la medida en que el texto normativo del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 no contempla los criterios de graduación de las sanciones, se deben emplear los criterios definidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuanto resulten aplicables.

Teniendo en consideración este marco jurídico, a continuación, se analizan cada uno de los criterios de graduación de la sanción a aplicar de conformidad con los hechos investigados y probados, el régimen sancionatorio correspondiente y el bien jurídico que se busca tutelar por parte de la norma que fundamenta el cargo imputado mediante el auto del 13 de enero de 2023.

6.3.1. Evaluación de criterios de graduación de sanciones con fundamento en el régimen sancionatorio del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

Como se explica en las Secciones 6.1. y 6.2 del presente acto administrativo, esta Comisión pudo confirmar que **TELEHERS S.A.S.** es responsable por no observar el deber dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente por no garantizar a sus suscriptores la recepción de la totalidad de los canales de televisión abierta de carácter regional, en particular el canal TELEISLAS, en noviembre de 2020.

En la medida en que dicha medida busca proteger el pluralismo informativo, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ampliamente expuesta en las secciones anteriores, uno de los objetivos de dichas obligaciones de rango legal y regulatorio es garantizar dicho bien, resulta necesario aplicar el régimen sancionatorio definido por el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual hace remisión expresa al artículo 65 de la misma Ley en donde se encuentran los diferentes tipos de sanciones que se pueden imponer, lo cual se analizará a la luz de los criterios definidos en el artículo 50 del CPACA. A continuación, se desarrolla el análisis que se efectúa respecto de cada uno de los criterios aplicables al caso:

(i) En cuanto al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

La omisión de **TELEHERS S.A.S.** en transmitir el canal TELEISLAS en el mes de noviembre de 2020 les impidió a sus suscriptores contar con el punto de vista de la situación social, política y cultural del archipiélago de San Andrés y Providencia afectando el bien jurídico constitucional "pluralismo informativo" durante noviembre de 2020. Así mismo, revisados los archivos de la entidad se encontró que, para el período del segundo trimestre de 2020, **TELEHERS S.A.S.** reportó 134 usuarios¹⁸. La conducta afectó el bien jurídico protegido por un período de tiempo, que, si bien puede considerarse corto, en cualquier caso se presentó para los 134 suscriptores reportados para el segundo semestre de 2020.

(ii) En cuanto al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

Durante el desarrollo de esta investigación administrativa sancionatoria, no se evidenció la generación de un beneficio económico por parte del investigado por la comisión de la infracción.

¹⁸ Formato No. 6 "suscriptores y asociados de televisión cerrada" Resolución MinTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021. Segundo trimestre 2021.

(iii) En cuanto a la reincidencia:

No se acreditó la ocurrencia de este criterio en esta actuación pues, revisadas las bases de datos de la Comisión, no se encontró que **TELEHERS S.A.S.** haya sido sancionado por infringir el régimen de contenidos audiovisuales.

(iv) En cuanto a la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

Durante la presente investigación no se encontró que **TELEHERS S.A.S.** haya realizado conductas de resistencia, negativas a cooperar con la autoridad administrativa, ni tampoco realizó prácticas obstructivas a la acción investigativa desplegada por la autoridad de inspección, vigilancia y control.

(v) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

En el trámite de la presente investigación no se encontró que **TELEHERS S.A.S.** haya empleado medios fraudulentos, utilizado una persona interpuesta como mecanismo de ocultar la infracción o sus efectos. Por el contrario, aportó toda la información solicitada para el debido desarrollo de la presente actuación administrativa.

(vi) En cuanto al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Esta Comisión pudo corroborar que el investigado no atendió sus deberes como operador del servicio de televisión por suscripción, en la medida en que **TELEHERS S.A.S.** es el único responsable de transmitir los canales a los que está obligado, por lo que tiene el deber de adquirir y verificar que cuenta con equipos idóneos para prestarle el servicio a sus suscriptores sin omitir ningún canal al que está legalmente obligado. En ese sentido, contar con la representación de una probable falla y dejar ese resultado al azar, confiando en poder evitarlo, debe considerarse como negligencia en la modalidad culpa con representación, debido a que no desarrolló las actividades mínimas que le corresponden, como contar con equipos de respaldo, para asegurar el cumplimiento de las reglas establecidas en el marco normativo.

(vii) En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:

Debe resaltarse que **TELEHERS S.A.S.** expresó y reconoció que incurrió en la conducta desde el primer requerimiento de información realizado, en donde de manera voluntaria aportó las parrillas de canales ofrecidos en noviembre de 2020, en donde no se encuentra el canal TELEISLAS¹⁹. Así mismo, en su escrito de descargos reconoció expresamente la no transmisión del canal TELEISLAS. Ello ocurrió en documento identificado con el No. 2020-047, con sus respectivos anexos, en que **TELEHERS S.A.S.** aportó su parrilla del mes de noviembre en que no incluye el canal TELEISLAS; y, a su vez en los escritos con radicado No. 2023812527 de 10 de agosto de 2023, anteriores al decreto de pruebas, y 2023817382 de 23 de agosto de 2023 reconoce que no les garantizó a sus suscriptores la recepción del canal TELEISLAS.

Para esta Comisión, si bien las acciones correctivas desplegadas por **TELEHERS S.A.S.** no desdichan de la efectiva ocurrencia de los hechos, lo cierto es que evidencian un carácter receptivo frente a las recomendaciones de la autoridad de inspección, vigilancia y control ante la transgresión legal y regulatoria que se habría configurado con la no transmisión del canal TELEISLAS. En este sentido, el hecho de que, el daño en sus equipos hubiera ocurrido por "*unos pocos días*" refleja una preocupación real y un actuar diligente cuyo propósito puede enmarcarse en un compromiso por el recto cumplimiento del ordenamiento jurídico y por el respeto de los derechos de los televidentes al pluralismo informativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, esta Comisión considera adecuado imponer una sanción en la modalidad de amonestación a **TELEHERS S.A.S.** por la inobservancia del deber

¹⁹ Respuesta de **TELEHERS S.A.S.** al requerimiento de información particular efectuado por la CRC e identificado con el No. 2020-047, con sus respectivos anexos.

establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AMONESTAR a **TELEHERS S.A.S.**, identificada con NIT 901326864-5, en su condición de operador de televisión por suscripción, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 10000-33-2-7, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y el artículo 15.1.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la empresa **TELEHERS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, así como al ciudadano **ANDRÉS ANDRADE SABID**, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.


ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO PARADA ODRÍGUEZ
Comisionado



ERNESTO OROZCO OROZCO
Comisionado

Acta SC CA 84 del 22/11/2023

Presidente: JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Aprobado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Juan Carlos Garay / Diego Godoy / Laura Martínez Nova

Expediente: 10000-33-2-7